

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

Núm. de Registro: 1962/90

<u>ASUNTO</u>: Recurso de amparo promovido por don José Guilló Fernández.

SOBRE: Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, de 25 de mayo de 1990, que decreta la apertura de juicio oral para el enjuiciamiento de supuestos delitos de imprudencia temeraria profesional.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso promovido por don José Guilló Fernández.

## I.- ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 1990 se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 27 se registró en este Tribunal un escrito de don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don José Guilló Fernández, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, de 25 de mayo de 1990, que decreta la apertura del juicio oral para el enjuiciamiento de supuestos delitos de



imprudencia temeraria profesional. Se invoca el art. 24 de la Constitución.

- 2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:
- a) En abril de 1984, la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto ordenando deducir testimonio de ciertos particulares del sumario 129/81 para depurar las eventuales responsabilidades de ciertas autoridades y funcionarios en relación con los hechos investigados en el mismo. Dicho testimonio dio lugar al sumario 62/85, en el cual el recurrente en amparo fue llamado a declarar como testigo en noviembre de 1987.
- b) A partir de finales del mes de mayo del año en curso, diversos medios de comunicación dieron noticias de que el Juzgado de Central de Instrucción núm. 1 había dispuesto, mediante resolución de 25 de mayo de 1990, la apertura de juicio oral contra varios funcionarios, mencionando entre ellos de forma expresa al recurrente en amparo. Ante la falta de notificación de dicha resolución, el actor dirigió el 25 de junio de 1990 un escrito al referido Juzgado Central solicitando la notificación de dicha resolución, en caso de que efectivamente hubiera sido dictada. Como consecuencia de dicho escrito, el día 4 de julio inmediato le fue notificado al solicitante de amparo el Auto de 25 de mayo de 1990, dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, por el que se ordena la apertura de juicio oral en el procedimiento abreviado 162/89, sobre imprudencia temeraria profesional, con resultado de muerte y lesiones, en que son inculpados diez funcionarios y antiguos altos cargos. El Auto decreta la libertad provisional de los acusados, fijas determinadas responsabilidades civiles y declara responsable civil subsidiario al Estado, al tiempo que deniega la apertura del juicio contra otros once funcionarios y antiguos cargos. El Ministerio Fiscal había solicitado el sobreseimiento provisional al amparo de lo dispuesto en el art. 641.1 de la LECrim.



3. Fundamenta su recurso el actor en tres tipos de consideraciones: a) su desconocimiento hasta la notificación del Auto impugnado, por él mismo inducida, de la existencia de acusaciones formales dirigidas contra él; b) la falta de fundamentación fáctica y jurídica y consiguiente arbitrariedad del Auto impugnado, al menos en lo que se refiere a la apertura de juicio oral contra él; y c) la inconstitucionalidad del art. 790.1 de la LECrim., en virtud del cual se ha dictado el Auto que se recurre.

Considera el actor que la completa falta de notificación y conocimiento de las diversas diligencias que hayan podido practicarse en el procedimiento ordinario 62/85 y en el abreviado 162/89 ha originado que se hayan conculcado diversos derechos comprendidos en el art. 24 CE. En concreto, el actor entiende que ha visto conculcados sus derechos al conocimiento puntual de las acusaciones contra él formuladas y a tomar parte en el procedimiento en condiciones de igualdad, su derecho pleno a la defensa (evitando toda indefensión y siendo instruido del mismo) y a un juicio con todas las garantías. Derechos que conducen, en definitiva, a la necesaria intervención del acusado antes de llegar al Auto de apertura del juicio oral, resolución que supone una acusación en sentido técnico formal.

El actor denuncia asimismo una serie de irregularidades del cuales sería la Auto impugnado, la principal đe las inconsistencia de la base fáctica en la que se fundamentan los indicios racionales de criminalidad que justifican la apertura del juicio oral respecto a él, así como la inexistencia de fundamentación jurídica de las imputaciones contra él vertidas por las acusaciones particulares. Entiende el actor que el Auto, al carecer de fundamentación fáctica y jurídica razonable para deducir la pertinencia del juicio oral, constituye una resolución arbitraria y contraria a su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Finalmente, entiende el actor que, sin perjuicio de que el recurso de amparo se fundamente en una concreta violación de sus derechos fundamentales, el art. 790.1 LECrim. es contrario a la Constitución por no otorgar al inculpado participación alguna en la formación de la resolución judicial que ordena la apertura del



juicio oral, lo que ha originado las lesiones de derechos reconocidos en el art. 24 CE a que se ha hecho referencia.

Se solicita la nulidad del Auto impugnado y la retroacción de actuaciones del procedimiento abreviado 162/1989, para que, con carácter previo a la apertura del juicio oral, sea oido el recurrente en amparo.

Solicita la suspensión de la ejecución del referido Auto.

- 4. Mediante providencia de 8 de agosto de 1990, la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes. Por providencia de igual fecha se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión del acto impugnado, otorgando a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular alegaciones. Mediante escrito presentado el 10 de agosto, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, solicitó que se le tuviera por personado.
- 5. En el plazo conferido al efecto, la representación del recurrente reiteró la petición de suspensión formulada en la demanda de amparo.

El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, solicita la denegación de la suspensión en aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en su Auto de 7 de agosto de 1990, recaido en el asunto 534/90, de gran analogía con el presente caso. Entiende que, en efecto, el único perjuicio irreparable que se ocasionaría al recurrente sería la celebración de la vista, pero no la continuación del procedimiento hasta ese momento, pues hasta entonces podrían practicarse las diligencias que los recurrentes interesan.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional se remite asimismo en sus alegaciones a los Autos de este Tribunal dictados en asuntos similares (los números 534 y 560/90), en los que se han adoptado decisiones contrarias a la suspensión en virtud de que



el único hecho que haría ineficaz en su momento el amparo que pudiera otorgarse sería que el proceso entrase en la fase de plenario; encontrándose, en cambio, el proceso en la fase de alegaciones previas a la celebración del juicio oral, nada impide que la causa pueda continuar hasta el momento de la celebración de dicho acto.

## II. - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución de la resolución impugnada cuando la misma hubiere de causar un perjuicio que privase al amparo su finalidad, siempre que de la suspensión no pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente recurso, en el que se impugna el Auto que decreta la apertura del proceso oral en un procedimeinto abreviado, sin que por el momento se haya acordado por el órgano judicial la fecha de celebración del juicio oral, es de aplicación la doctrina sentada por este Tribunal en los recursos números 534 y 560/90.

Así, cabe entender que el único perjuicio irreparable que podría ocasionarse al recurrente de no acordarse la suspensión solicitada sería el de celebración de la vista, pero no la continuación del procedimiento hasta ese momento; puesto que, de estimarse el amparo y decretarse la nulidad de la resolución impugnada y la retroacción de actuaciones que se solicita, podrían practicarse las diligencias que el actor interesa con carácter previo a que se acuerde la apertura del juicio oral. Todo ello sin perjuicio de que, si llegara el caso de señalarse fecha para la celebración del juicio oral sin que se hubiera dictado sentencia en este proceso, el actor pueda solicitar entonces la suspensión de dicho acuerdo para evitar perjuicios irreparables que por el momento no se producen con la continuación del procedimiento.



En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión que solicita don José Guilló Fernández.

Madrid, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa.

All Roman Committee of the second of the sec